



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2022-00181-00 Pertenencia

Auto Interlocutorio No.299

Bolívar Cauca, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Pasa a Despacho la demanda de la referencia, para estudiar sobre el trámite que debe dársele.

Al revisarla junto con sus anexos, se encuentran los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte interesada:

PRIMERO: En el escrito de demanda se indica que se aporta el correspondiente poder para actuar, sin embargo, el mismo no se puede visualizar por cuanto solicita contraseña de ingreso, motivo por el cual no es posible verificar si el mismo cumple con las indicaciones estipuladas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, situación que debe corregirse al contrariar lo estipulado en el artículo 84 numeral 1 del CGP.

SEGUNDO: El Certificado de Libertad y Tradición no es reciente, habida cuenta que data del 13 de junio de 2022, siendo necesario aportar uno con fecha no mayor a un mes de expedición, de igual manera se avizora en el mismo en la anotación 5 una medida cautelar dentro de proceso Reivindicatorio de Dominio adelantado en el Juzgado promiscuo del Circuito de esta localidad, situación que debe ser aclarada por el apoderado judicial, ya que nada se menciona al respecto en la demanda.

TERCERO: No se indica en la demanda el canal digital donde pueden ser citados los testigos, y el apoderado judicial no menciona en el escrito de demanda que desconozca los mismos, contrariando lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se debe expresar en la demanda los respectivos linderos actualizados con el fin de dar cumplimiento al numeral 7 literal g del artículo

375 del CGP, expresando si son actualizados, o si los mismo no han variado, toda vez que se hace necesario describirlos en la misma forma en el emplazamiento que se entrega a las partes para su respectiva publicación, además de la misma manera se ideará en la sentencia. Lo anterior teniendo en cuenta que en las pretensiones y hechos de la demanda se transcriben los estipulados en el Certificado de Libertad y Tradición adjunto a la demanda.

QUINTO: Debe aportarse a la demanda fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante VICENTE SOTELO GALINDEZ.

SEXTO: No se acompaña a la demanda el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C. G. P.

SEPTIMO: El área del predio que figura en el certificado de tradición (377,20 M2) no coincide con la que aparece en el certificado de paz y salvo catastral (413 M2), con la que figura en el certificado catastral especial (413 M2) y la que figura en el plano topográfico (659,14 M2), lo que implica que hay incoherencia entre estos, razón por la que se deberá aclarar tal situación y aportar resolución, si la hay, en la que el IGAC haya modificado el área del predio.

OCTAVO: Se adjunta a la demanda plano topográfico, el cual data del año 2021, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se debe especificar los linderos actuales del predio a prescribir tal como lo estipula el artículo 83 inciso 1 del CGP, debe presentarse el plano topográfico actualizado.

NOVENO: En el Certificado de libertad y tradición y en el escrito de demanda, se estipulan unos colindantes que no coinciden con los consignados en el plano topográfico aportado a la demanda; y el apoderado judicial de la parte demandante no realiza ninguna aclaración al respecto, siendo necesario en esta clase de procesos que los linderos y colindantes del inmueble a prescribir se encuentren debidamente especificados y actualizados.

DECIMO: En el escrito de demanda no se indica si se trata de una prescripción ORDINARIA O EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, situación que debe aclararse por el apoderado judicial de la parte demandante, esto teniendo en cuenta que para cada una de ellas existen determinados requisitos y presupuestos que deben cumplirse.

De lo anterior se puede concluir que al no cumplirse con las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, la presente demanda se debe declarar inadmisibile de conformidad con el Artículo 90 numerales 1 y 2 del CGP, a efecto de que se subsanen las falencias que presenta, so pena de rechazo. Para tal efecto se le concede el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Cauca,

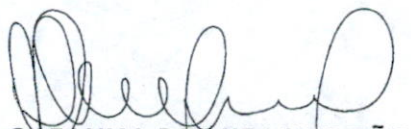
RESUELVE:

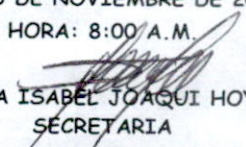
PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de Declaración Judicial de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio, propuesta por VICENTE SOTELO GALINDEZ, por medio de apoderado judicial en contra de ALBA GUIOMAR GOMEZ DE DAZA, y demás personas INDETERMINADAS, por los motivos indicados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para para que subsane los defectos señalados en esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CATALINA DUQUE LONDOÑO

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
BOLIVAR - CAUCA-
POR ESTADO No. 105 .
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00 A.M.

SANDRA ISABEL JOAQUÍN HOYOS
SECRETARIA

